TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA:	DECISIÓN DE SEGUNDA INASTANCIA
DEMANDANTE:	ARNOLDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO
DEMANDADO:	LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO
RADICADO:	44-650-31-84-001-2021-00119-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No. 003 del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente.

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 30 de agosto de 2021, con reforma del 17 de marzo de 2022, el demandante Arnoldo Ramón Álvarez Romero formuló contra la demandada Liliana Margarita Torres Romero las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: Que se decrete el cese de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor ARNOLDO RAMÓN SUAREZ ROMERO y la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO el noveno día del mes de diciembre del año 1995 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Maicao, La Guajira.*
>
> *SEGUNDA: Se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico del señor ARNOLDO RAMON SUAREZ ROMERO y la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO y decretarla en estado de liquidación definitiva.*
>
> *TERCERA: En consecuencia, que se declare disuelta la sociedad conyugal del demandante y la demandada.*
>
> *CUARTA: que se condene en costas del proceso en agencias de derecho a la parte demandada la señora LILIANA MARGATITA TORRES ROMERO."*

Para fundamentar tales pretensiones narró, en síntesis, los siguientes,

HECHOS

Refiere el demandante que las partes de este proceso celebraron matrimonio católico, y para demostrar dicha circunstancia allegó el registro civil correspondiente. Igualmente se afirma que, durante el matrimonio se procrearon dos (2) hijos, que actualmente son mayores de edad, y se informa que desde el mes de julio de 2008 no conviven.

Indica el demandante que se encuentra configurada la causal 8 del artículo 154 del C.C. y de la unión no existen bienes en común que formen el haber de la sociedad conyugal.

De acuerdo a estas manifestaciones, solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y, que como consecuencia se declare disuelta y liquide la sociedad conyugal.

POSICION DE LA DEMANDADA

El extremo demandado presenta contestación de la demanda formulando las excepciones de merito que denominó: *"inexistencia de la causal de divorcio imputable a la parte demandada"*, y "*genérica e innominada*". Igualmente propone demanda de reconvención con base en el siguiente acontecer fáctico:

Refiere que la señora Liliana Margarita Torres Romero y el señor Arnaldo Ramón Álvarez Romero procrearon a Lilian Paola Álvarez Torres y Arnaldo Andrés Álvarez Torres, ambos mayores de edad, y que, su hija Liliana Margarita Torres Romero ayuda económicamente a la madre para su subsistencia y a la de su hermano quien actualmente se encuentra estudiando.

Indica que desde el 10 de Julio del año 2010 los cónyuges se encuentran separados por causa del demandado, quien abandonó el lugar para irse a vivir a la residencia de su abuela, y que, por espacio de once (11) años no ha sido posible reanudar la vida en común de la pareja, porque el demandado se ha sustraído de sus obligaciones y deberes del matrimonio como; el débito conyugal, la fidelidad, el socorro y ayuda mutua y además no suministra alimentos a su cónyuge.

Relata la demandante en reconvención que el demandado se encuentra incurso en la causal segunda (2ª) del artículo 154 del Código Civil y además en la causal primera (1ª) de la misma norma por mantener relaciones sexuales extraconyugales con la señora Maritza Josefa Gómez Martínez con quién vive en el corregimiento del Hático en Fonseca La Guajira.

Sobre dicha relación se menciona que, el 16 de agosto de 2014 según registro civil de matrimonio con indicativos serial 6039 944 se registró matrimonio civil entre Maritza Josefa Gómez Martínez y el señor Arnaldo Ramón Álvarez Romero, quienes conviven como marido y mujer encontrándose vigente matrimonio católico celebrado con la demandante en reconvención.

Se indica que el demandado en reconvención a consecuencia de su carácter fuerte, maltrataba a la señora Liliana Margarita Torres Romero de manera continua y repetitiva, la ultrajaba de palabra, la mantenía humillada, motivo por el cual se trasladó a la ciudad de Barranquilla para una consulta en abril 29 de 2009 con el doctor Benjamín Carreño Ortega especialista en psicología y psicoanalista, por presentar estados psico-emocionales reprimidos, estados depresivos, causados por el maltrato emocional y verbal a nivel de pareja con episodios de baja autoestima.

El tratamiento lo suspendió por no contar con dinero para acudir a la consulta médica, por lo anterior el señor Álvarez Romero se encuentra incurso en la causal tercera (3ª) del artículo 154 del Código Civil, por evidenciarse ultrajes, trato cruel, y maltratamiento de obra, que han puesto en peligro la salud de la señora Liliana Margarita haciendo imposible la paz y el sosiego doméstico.

Se indica que la demandante actualmente está desempleada y carece de recursos económicos que le permitan satisfacer su congrua subsistencia, por lo que, su hija hoy le ayuda económicamente, y que, el señor Álvarez Romero tiene la condición de pensionado de Colpensiones desde el 01 de agosto del año 2009.

Por el hecho del matrimonio surgió la sociedad conyugal que se encuentra vigente, pero se hace imposible realizar la liquidación de esta en ceros, teniendo en cuenta que la pensión que ostenta claramente debe componer el haber de la sociedad conyugal que conformó con la señora Liliana Margarita Torres Romero, como está establecido en el Articulo 1781 Numeral 2 del Código Civil.

Como pretensiones de la demanda de reconvención se solicita:

> *"3.1. Decretar cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los conyugues LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO y ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Fonseca-La Guajira, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Maicao -La Guajira, el día nueve (9) de diciembre de 1.995 e inscrito en la Notoria Única de Fonseca, lo anterior con fundamento en las causales 1,2,3, del artículo 154 de Código Civil.*
>
> *3.2. Que se declare cónyuge culpable al señor ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO, como causante de la ruptura de la unidad familiar y haber incurrido en las CAUSALES CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 1,2,3, DEL ARTICULO 154 del Código Civil, 6 DE LA LEY 25 DE 1992.*
>
> *3.3. Que se condene al demandado ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO, al pago de alimentos en favor de LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.*
>
> *3.4. Fijar como cuota de alimentos a favor de la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO y a cargo del ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO, por ser el cónyuge culpable del divorcio la suma equivalente al 50% de la mesada pensión que recibe como pensionado de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES COLPENCIONES.*
>
> *3.5. Declarar la disolución de la Sociedad Conyugal conformada entre señores LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO y ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO y ordenar su liquidacion, bien por tramite posterior al presente o por el trámite Notarial si asi lo convienen los esposos.*

3.6. Que se inscriba de la sentencia en los folios respectivos del Registro civil, oficiando para ello a los funcionarios correspondientes.

3.7. Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO."

Admitida la demanda de reconvención, la parte demandante principal presenta reforma a la demanda, la cual fue admitida y debidamente notificada. Posteriormente se fijó audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., cumplida, se fijó la audiencia del art. 373 del C.G.P., y se definió el fondo de asunto, con sentencia estimatoria de las pretensiones, complementada con proveído del 28 de julio de 2023.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 9 de noviembre de 2022, la señora Juez Promiscuo de Familia de San Juan de Cesar, La Guajira resolvió:

"PRIMERO. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO y ARNALDO RAMON ÁLVAREZ ROMERO, la primera identificada con el número de Cédula 40.984.230 y el segundo 17.952.621 cuyo matrimonio fue celebrado el 9 de diciembre de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Maicao La Guajira e inscrito en la Notaría Única de Fonseca, La Guajira el 19 de diciembre de 2019, cuyo indicativo serial del Registro de Matrimonio es 7447044, prosperando, la separación de cuerpo por más de dos años y dando lugar al rompimiento de la relación contractual y rompimiento de la unión familiar el señor ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO como quedó sustentado en esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, es decir, la declaración de cesación de los efectos civiles queda disuelta la sociedad conyugal que se conformó con ocasión de este matrimonio y en estado de liquidación la misma.

TERCERO: OFICIESE a la Notaría Única de Fonseca La Guajira para que tome nota de esta sentencia así como también ofíciese a la Registraduría del Estado Civil donde se encuentren inscritos los nacimientos de LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO y ARNALDO RAMÓN ALVAREZ ROMERO.

QUINTO: Condenar en costas al señor ARNALDO ANDRÉS ALVAREZ TORRES, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Compúlsese copia de esta decisión y de todas las actuaciones aquí adelantas a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la eventual comisión de alguna conducta delictiva.

SÉPTIMO: Al considerarse cónyuge culpable al señor ARNALDO RAMON ÁLVAREZ ROMERO fíjese en cabeza de este y en beneficio de la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO la siguiente cuota alimentaria, fíjese un 35% de los ingresos que éste

percibe como pensionado oficiándose a COLPENSIONES a fin que entre los cinco primeros días de cada mes contados a partir del mes de diciembre se sirva realizar los descuentos pertinentes al 35% y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado y a nombre de la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO."

Posteriormente con providencia del 28 de julio de 2023 se emite sentencia complementaria.

Dentro del análisis realizado por la Señora Juez de primera instancia, se cita la sentencia T-442 de 2019, para aseverar, que el divorcio (cesación de efectos civiles del matrimonio católico), bajo la causal objetiva, exonera de alimentos, pero, con fundamento en providencias de la Corte Constitucional *"… el hecho de que uno de los cónyuges en ejercicio de su derecho a la intimidad invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, por lo que el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común."*

Procedió al estudio de las causales subjetivas alegadas por la demandante en reconvención, que, de demostrarse, *"…se establezca cuota alimentaria de quien no ha dado lugar a los mismos."*, y recordó los derechos y obligaciones dentro del matrimonio, y como ese incumplimiento da lugar a declarar el divorcio, según las causales del artículo 154 del C.C. La a quo concluyó que la demandante en reconvención fue víctima de violencia económica, con fundamento en las declaraciones de Liliana Álvarez, Arnoldo Álvarez Torres, Zenaida Jiménez, y Víctor Jiménez, refiriendo: *"…Arnaldo Álvarez Romero…que una vez tomó la decisión de irse de su casa haya seguido brindando apoyo a su familia, tampoco que la señora Liliana le haya sido infiel, por el contrario, todos los testigos manifestaron que la señora Liliana permanecía en su hogar…".*

Se acoge la causal objetiva, empero, afirmó que el demandado en reconvención dio lugar la separación de cuerpos por más de dos (02) años, y que maltrataba a su cónyuge. Recordó que el demandado en reconvención no dio contestación a la demanda, circunstancia que llevó a que se dieran los efectos jurídicos del artículo 97 del CGP, para ello presumió como cierta la afirmación realizada en el hecho 2.7, que fue soportada además con prueba documental aportada por profesional Psicólogo clínico, Sexólogo y Psicoanalista, cuyo diagnóstico fue *"…enfermedad en estado Psicoemocional vs depresivos con episodios de bajo autoestima frente al maltrato emocional y verbal a nivel de pareja."*, y fijó como fecha de separación el 10 de julio del año 2010.

Finalmente dispuso la funcionaria *"…dar por probadas las causales de separación de cuerpo por más de dos años y que esta separación de cuerpo no fue culpa de la señora Liliana Margarita Torres Romero como pretende el señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero indicar, antes por el contrario se logró demostrar que en este caso quien tiene la razón es la señora Liliana Torres, ya que fue sometida a violencia psicológica según el profesional de salud y a consideración del despacho violencia económica y a partes que han quedado en esta providencia a partir de la manifestación del señor Arnoldo Álvarez Romero quien al irse de su casa de manera voluntaria desconoció los fines esenciales del matrimonio: Ayuda, socorro, conformar una unidad de vida familiar, personal de bienes y la reciprocidad…"*

Seguidamente procede a fijar los alimentos, teniendo en cuenta necesidad de los mismos y la capacidad económica del alimentante, mencionándose que la demandante en reconvención no labora, porque todo el tiempo dependía del demandante principal. Respecto a la capacidad económica del señor Arnaldo Gómez, se indica que es pensionado por la entidad Colpensiones y procedió a fijar la cuota alimentaria *en "…un porcentaje igual al 35% de sus ingresos de pensión, ello en atención a que el señor no logró demostrar que aún tiene una obligación alimentaria con su hijo menor. Debido a que los hijos nacidos de la unión entre Arnoldo Álvarez y Liliana Torres son mayores de edad…"*

En la sentencia complementaria se hace referencia a las causales de divorcio alegadas en la demanda de reconvención, así como las oportunidades con las que contaba la señora Liliana Torres para presentar la demanda para solicitar el divorcio, normativa que igualmente regula la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, afirmando que por el término dentro del cual se interpone la acción y si la misma sale avante por las causales invocadas, no se le podría imponer sanción al señor Torres Romero, por no presentarse la demanda en oportunidad. Sin embargo, refiere que la jurisprudencia ha indicado que cuando prospere la demanda de separación de cuerpos por más de 2 años, lo que ocurrió en el caso de marras, es deber del operador judicial estudiar las razones que dieron lugar al cese de la vida en común, estudio que fue realizado en la sentencia inicial y que dio lugar a la sanción impuesta al señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero para que le suministrara alimentos a la señora Liliana Margarita Torres Romero, al quedar demostrado que el primero ejercía violencia económica frente la señora Torres Romero.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, interpone recurso de apelación el extremo demandante. Ante el Juzgado de primera instancia, se afirmó:

> *"Teniendo en cuenta que me encuentro en desacuerdo con que se haya probado la causal de ultrajes o maltratos o que se haya determinado que la señora Liliana padece de alguna enfermedad o padeció de algún padecimiento psicológico por parte de los maltratos recibidos por parte del señor Arnaldo y el segundo punto con que me encuentro en desacuerdo es el porcentaje fijado en la cuota de alimentos en un 35% teniendo en cuenta que en la declaración rendida por el señor Arnoldo Álvarez señaló claramente que posee un niño menor de cinco años producto de la relación que tiene con la señora Maritza Gómez si bien en el proceso no se encuentra el registro civil de nacimiento de este menor si fue señalado por él claramente en su testimonio lo cual queda claro que este menor está a su cargo independientemente que sea producto de otra relación." Cumplido con los requerimientos que deben hacerse en cuanto a los reparos concretos que se le hacen a la decisión la parte demandada que manifestó no tener ningún reparo contra la decisión."*

Y, durante el término otorgado ante esta instancia, la parte demandante reiteró las razones esbozadas dentro de la apelación de la sentencia del juez de primera instancia. Principalmente discrepa de dicha decisión por considerarla alta y desproporcionada frente a las demás obligaciones que posee el demandante inicial.

Además, mencionó que no se tuvo en cuenta el hecho de que el señor Arnoldo Álvarez Romero tiene a su cargo dos hijos menores que en la actualidad se encuentran a su cargo ellos son: Arianna Paola Álvarez Romero y Mateo Yosueth Álvarez Gómez, de 10 y 6 años respectivamente. Igualmente señaló que, si bien es cierto en el momento procesal oportuno no fueron aportadas los registros de nacimiento de los menores en cita, la existencia del menor Mateo Yosueth si fue reconocido de viva voz por el demandante inicial en su interrogatorio departe, el cual no solo goza de autenticidad, sino que debió ser valorado en términos de credibilidad, relevancia y pertinencia para ponderar el porcentaje de alimentos a asignar en este caso a la cónyuge declarada inocente.

Asimismo, manifestó que en su declaración el señor Arnoldo Ramon Álvarez, indicó ser pensionado por invalidez por parte de Colpensiones y no percibir además de esta ninguna otra asignación que le permita cubrir sus gastos propios de salud y de los menores a su cargo. La resolución mediante la cual se declaró por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el pago de pensión por invalidez a favor del señor Arnoldo Ramon Álvarez Romero, no fue aportada dentro del proceso tanto por la parte demandante como la demandada en reconvención, como tampoco fue decretada de oficio. Sin embargo, mencionó que la Juez desconoció los valores, condiciones y porcentaje salarial por el cual fue otorgado dicho reconocimiento. Adicionalmente refiere que, la juez de primera instancia fijó un porcentaje de alimentos totalmente desproporcionado a favor de la señora Liliana Paola Torres Romero, sin tomar en cuenta su asignación salarial, las necesidades del alimentante y su realidad actual.

Igualmente se indica que en la actualidad la señora Liliana Margarita Torres Romero, goza de completa salud, no se esbozó en el transcurrir procesal que sufra de algún quebranto de salud que le impida trabajar o ejercer su profesión de docente, además cuenta con el apoyo económico incondicional de sus hijos quienes laboran y la socorren incondicionalmente según lo expresado por estos en su declaración. Así mismo, la señora habita la vivienda que fue adquirida por el señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero, sin que en ningún momento haya sido perturbada en el goce de dicho inmueble. Igualmente expresa que desde el momento de la separación que ocurrió en el año 2010, la misma ha subsistido de manera digna, ejerciendo esporádicamente su profesión, además, como madre también le asistía la obligación de proporcionarles alimentos y apoyo económico a sus hijos en proporción a sus ingresos.

En razón con lo expuesto, solicitó:

“(…) PETICION PRINCIPAL: PRIMERO: Revocar el fallo de primera instancia, en consecuencia, decretar el Divorcio del matrimonio contraído por los señores ARNALDO RAMON ALVAREZ ROMERO y LILIANA MARGARITA TORRESROMERO, amparado en la causal 8° delartículo154 del Código Civil Colombiano y la respectiva Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal habida por el matrimonio. SEGUNDO: No decretar alimentos en favor de la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

PETICION SUBSIDIARIA: En caso de confirmarse la sentencia de primera instancia y decretar el Divorcio amparado en las causales 1°,2° y 3° solicitadas por la demandada en su demanda de reconvención, se sirva en atención a la existencia delos menores ARIANNA PAOLA ALVAREZ ROMEROY MATEO YOSUETH ALVAREZ GOMEZ, hijos legítimamente reconocidos por el señor

ARNALDORAMON ALVAREZ ROMERO, además de su condición de pensionado por invalidez, reducir hasta en un porcentaje del 5% la cuota alimentaria fijada en favor de la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO. (…)".

Una vez surtido el traslado de la sustentación del extremo demandante, la parte demandada emitió pronunciamiento, allegado el 16 de noviembre de 2023, con ocasión de la cual solicita se confirme la sentencia en su integridad y se condene en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Inicialmente ha de indicarse que, la Sala ha verificado que en el presente caso no se observan irregularidades procesales que puedan generar nulidades insaneables sobre lo actuado, diversas a las enunciadas en el auto emitido el 19 de abril de 2023, y, de igual forma, se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir fallo de mérito, por cuanto los intervinientes son personas con capacidad para ser partes. La demanda no contiene irregularidades formales que impida dictar fallo de fondo, las autoridades judiciales intervienen son las competentes para conocer del asunto y las partes han estado debidamente representadas.

Se observan también cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, porque tratándose de proceso de divorcio, está legitimado el demandante como esposo y como demandada su cónyuge, tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención.

Igualmente ha de indicarse que, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 32 del C.G.P, y la decisión que aquí se emite está circunscrita por la argumentación que, en torno a los reparos delanteramente propuestos contra la providencia acusada, ofrece el apelante, sin perjuicio claro está de la oficiosidad del juez.

PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DE LA SALA

Frente a los reparos del recurso de apelación, se tienen que resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se probó la causal de ultrajes o maltratos o que la señora LILIANA padece alguna enfermedad como consecuencia de los maltratos recibidos por parte del señor ARNALDO ALVÁREZ?

¿Se debe mantener e*l porcentaje fijado en la cuota de alimentos a favor de la demandada, en un 35% de su pensión?*

La Sala sostendrá, frente a los problemas jurídicos aquí enunciados, que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en su integridad, tal como pasa a estudiarse.

DE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO: ALEGACION DE LA CAUSAL 8 DEL ARTICULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

La Constitución Política Colombiana en el inciso 10 del artículo 42, refiere que las reglas relativas al matrimonio, la edad, la capacidad para contraerlo, los deberos y derechos de los cónyuges, así como su disolución, se regirán por la Ley Civil. Igualmente se indica en el inciso 11 del mismo artículo que, los matrimonios religiosos, tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la Ley y en el inciso 12, se prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley Civil.

Igualmente, la Ley 25 de 1992, reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del Código Civil, que el divorcio judicialmente decretado hace cesar los efectos civiles del matrimonio católico.

El divorcio, como la cesación total de los efectos del matrimonio y de la sociedad conyugal, tiene definidas sus causales en el artículo 154 del Código Civil, cuyo numeral 8 indica como una de dichas causales: *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".* Ésta corresponde a una causal objetiva, que de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> *"(…) se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(…) como mejor remedio para las situaciones vividas"[14]. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio".[15] Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.[16] A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem." (Sentencia C-985/10)*

Sin embargo, pese que esta causal de divorcio es objetiva, se ha establecido por la jurisprudencia constitucional que, es deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, específicamente de aquellos en los que se invoca una causal objetiva; como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, auscultar los motivos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, para imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.

Sobre este asunto la Corte Constitucional ha determinado en diversas providencias que, alegar una causal objetiva en el divorcio, no obliga a la renuncia de los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial. Así lo indica en la sentencia C-1495 del 2000:

> *"Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.*
>
> *Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvención que inculpa al demandante, como omitir decidir*

> *respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a un pronta y cumplida justicia."*

Igualmente, en la Sentencia T-559 del 2017, una vez realizado un recuento sobre la jurisprudencia existente sobre el tema, reitera que:

> *"7.17. El hecho de que uno de los cónyuges invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, como por ejemplo "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" no implica que pueda disponer de los efectos patrimoniales de la disolución y la extinción o exoneración de las obligaciones adquiridas con anterioridad. En estos casos, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.*
>
> *7.18. El deber de solidaridad entre cónyuges o compañeros permanentes trae como consecuencia la ayuda o el deber de auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia, razón por la cual tanto como la Carta Magna, la jurisprudencia constitucional y la ley disponen que entre los consortes se deben alimentos (art. 411 C.C.)."*

Esta tesis ha sido estudiada y aplicada igualmente por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en sede constitucional ha reiterado que el juez de familia está revestido de facultades oficiosas para fallar extra o ultra petita, cuando advierta que el conflicto puesto a su consideración, amerita medidas extraordinarias en pro del bienestar del grupo familiar, tal y como se indicó en la sentencia STC11181-2020, radicación 11001-02-03-000-2020-03269-00, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona:

> *"2. La sala traída a juicio emprendió el estudio del subexámine memorando la determinación de la juez de primera instancia y los reparos enfilados contra ella por la impugnante, para evocar, posteriormente los eventos en los cuales hay lugar a finiquitar el litigio mediante sentencia anticipada y sus bondades para la lid, al garantizar celeridad y eficacia.*
>
> *Acto seguido, expuso las razones por las cuales no era viable dirimir un juicio como el auscultado, tomando como única base probatoria, la presunción de certeza aplicada por la juez de primer nivel, pues cuando se alega la causal 8ª de divorcio (art. 154 del Código Civil), el cónyuge culpable está obligado a dar alimentos al inocente, condena a imponerse en la respectiva sentencia, para lo cual puede hacer uso de las facultades ultra y extrapetita conferidas en el parágrafo del artículo 281 adjetivo .*
>
> *Así razonó la colegiatura fustigada: "(…) La Sala no puede compartir el aludido razonamiento de la Jueza de primer grado, puesto que justamente el plexo normativo en que se apoyó, dicta la necesidad de la práctica de pruebas y del desarrollo normal del proceso, a fortiori, si se para mientes en que en la demanda -hecho décimo-, se le está atribuyendo la responsabilidad del quiebre matrimonial a la cónyuge; amén que ésta ha solicitado alimentos, por lo cual*

corresponde establecer si la causal alegada ciertamente se acredita y el grado de culpabilidad de los consorte[s] en el rompimiento de la unidad familiar.

"Es que, ante la circunstancia particular de este proceso, decidir con la sola presunción de certeza deducida de la falta de contestación de la demanda, soslayando que la demandada, aunque un tanto a destiempo, compareció al juicio y que hay trascendentales derechos en juego, es verdaderamente prematuro, violatorio del debido proceso y, por consiguiente, del derecho de defensa, en razón de la precariedad de la prueba que sustenta la resolución, la cual[,] por cierto, es una presunción iuris tantum o de hecho que admite prueba en contrario.

"En sentir de la Sala, la interpretación prohijada por la a quo se aleja del principio pro actione merced al cual, en casos de ambigüedad o con zonas grises, se debe privilegiar el sentido que más se ajuste o acerque al acceso a la administración de justicia, materializando la regla de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 constitucional, en procura de encontrar la verdadera teleología de las normas y[,] en últimas, la equidad como valor superior de la administración de justicia (…)".

"(…) [L]a naturaleza objetiva de la causal invocada para deprecar el divorcio no impide, por el contrario, impera, hacer un juicio de responsabilidad cuando sea menester para determinar las consecuencias patrimoniales de la disolución del matrimonio -alimentos, revocación de donaciones, etc.-, con cuanta mayor razón, en este caso, en donde la demandada solicitó el señalamiento de una cuota alimentaria (…)".

Fundada en tales disertaciones y apoyada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, la magistratura concluyó: "(…) A manera de síncopa se puede apuntar que si: 1. Con arreglo al numeral 4º artículo 411 del C.C.[,] el cónyuge culpable [del divorcio o separación de cuerpos le debe alimentos al] (…) inocente; 2. Según el numeral 3º del artículo 389 del C.G.P., en la sentencia de divorcio el juez dispondrá en materia de alimentos entre cónyuges; 3. La invocación de una causal objetiva de divorcio no en todo caso exime al juez de considerar la culpabilidad o inocencia en el rompimiento del matrimonio; 4. Conforme al parágrafo 1º del artículo 281 [ejúsdem], en asuntos de familia -éste lo es-, el juez podrá resolver más allá y por fuera de lo pedido 'cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole'; 5. Manda el artículo 170 del Código en cita que el juez 'deberá' decretar pruebas de oficio, cuando se requieran para establecer los hechos objeto de la controversia; y, 6. En la interpretación de las normas sustanciales y procesales es imperativo que el juez se orient[e] por el principio pro actione, según el cual debe prevalecer la que facilite el acceso a la justicia, ninguna duda se puede albergar en torno a [la] (…) [improcedencia de] emitir sentencia anticipada en el subjúdice (…)".

Así las cosas, dispuso revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, ordenó continuar con el trámite del proceso.

3. La tesis adoptada es lógica, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el juzgador enjuiciado efectuó una disertación adecuada

> *de los supuestos normativos y precedentes jurisprudenciales pertinentes que lo condujeron a la determinación reprochada.*
>
> *Obsérvese, contrario a lo alegado por el tutelante, la determinación revisada, si bien no hizo referencia expresa a sus argumentos como no recurrente ni a los del representante del Ministerio Público, sí dio cuenta de los argumentos que inviabilizaban tales posturas, concretamente, por la necesidad de verificar los fundamentos sobre los cuales descansan las pretensiones del escrito genitor, aun con la intervención tardía de la convocada a ese trámite, pues, en atención a la naturaleza del asunto, es necesario ajustar las decisiones de la judicatura a la realidad material y no solo formal del proceso."*

Argumentos que igualmente se encuentran condensados en la sentencia STC442-2019 de la misma Corporación, la cual fue citada por al Juez de Primera Instancia, providencia constitucional que fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, STL4197-2019, radicación 83753, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde se concluyó:

> *"De modo, que el hecho de que se invoque una causal objetiva, no significa que el juez deba omitir el análisis de las alegaciones de uno de los cónyuges dirigidas a comprobar la culpabilidad del otro, con el fin de que el culpable asuma las obligaciones patrimoniales que a él correspondan, manifestación esta que no puede analizarse con rigidez y siguiendo férreos esquemas formalistas, sino con la flexibilidad que, enmarcada dentro de los cánones del debido proceso, atienda la satisfacción de los derechos sustanciales y el imperio de la justicia."*

Teniendo en cuenta estos parámetros normativos y jurisprudenciales, se advierte que fue acertada la decisión emitida en primera instancia, pues, una vez se verificó la existencia de los presupuestos fácticos para declarar que se había configurado la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, se procedió a evaluar la responsabilidad de las partes en la terminación de la vida en común, para establecer las consecuencias patrimoniales, encontrando que fue el demandante Arnoldo Ramón Álvarez Romero quien dio lugar a ello, máxime cuando se demostró la existencia de maltrato y violencia económica en contra de la señora Liliana Margarita Torres Romero. A tal conclusión arriba también esta Corporación, una vez estudiado el material probatorio que fue recaudado a lo largo del proceso.

Con la demanda, el señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero aportó los siguientes documentos: partida de matrimonio celebrado por las partes del proceso, registro civil de matrimonio con indicativo serial 7447044, declaración extra proceso de Zoila Gómez Martínez y Yeris Leonor Zabaleta Díaz.

La parte demandada Liliana Margarita Torres Romero allegó los siguientes documentos, en lo que es pertinente al presente proceso: registro civil de nacimiento de los hijos de comunes de las partes de la demanda, registro civil de matrimonio, fotografía de los contrayentes Arnaldo Andrés Álvarez y Maritza Josefa Gómez, historia clínica de consulta médica de la demandada principal, certificado de Colpensiones.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el demandado en reconvención, Arnoldo Ramón Álvarez Romero no contestó la demanda de reconvención, lo cual produjo que se le declarara confeso y al examinar cada uno de los hechos, se aprecia que el análisis de esa decisión, no fue cuestionada por el interesado, motivo por el cual, los descuidos procesales y probatorios de la parte demandante principal, dieron lugar a tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda de reconvención, relacionados con el maltrato del que fue objeto la demandada, y también los que dan lugar a determinar que fue el señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero el responsable de la terminación de la vida en común de los involucrados. Aunado a esto, se recibieron las declaraciones que pasan a referenciarse.

En su interrogatorio el señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero informó que hace 7 años vive con otra pareja, pero que para el momento que inició dicha relación ya no tenía ningún vínculo con la señora Torres Romero, especificando que rompió dicho vínculo en el año 2008, momento en el que tomó la decisión de irse de forma voluntaria, porque según su dicho *"…es que ella a mí no me quería atender…yo tomé la decisión de irme por ese motivo, no me quería atender. Ella quería vivir viajando, quería darse una vida sabrosa, y mientras tanto yo tenía que vivir esclavizado en la mina".* Así mismo indica que dentro de los motivos por los cuales abandonó su hogar se encontraba que su entonces esposa tenía otra persona, pero no indicó su nombre completo, solo lo identificó como John, mencionando que su entonces esposa se iba los fines de semana a visitar a la hermana que era vecina de John, y que esa era la excusa. Refiere que la señora Liliana se encargaba de preparar la comida, y que del vestuario se encargaba una persona que se había contratado, y que los dos se encargaban de la tareas y actividades de los hijos en común. Informó que se había llegado a un acuerdo con el Icbf para el suministro de una cuota alimentaria de cuatrocientos mil pesos para sus hijos en común, y además les pagaba el transporte y les suministraba el dinero de la merienda.

La señora Liliana Margarita Torres Romero en su interrogatorio menciona que ha recibido atención médica psicológica y psiquiátrica, así mismo relata que en la convivencia con el señor siempre la estaba humillando con palabras, comparándola con otras personas que estuvieron en la vida de él anteriormente. Hace alusión a los lugares donde vivieron y refiere que decidió estudiar por los maltratos, porque *"yo tenía que pedirle a Arnoldo hasta para la toalla sanitaria"*, y cuando discutían no podía acceder a dicho elemento sanitario. Indica que en su relación no existía comunicación, que él era quien se encargaba de la parte económica. Relata que ella era quien atendía el lavado y arreglo de la ropa de los miembros de su hogar, y la preparación de los alimentos, y que su educación se la suministró él, así como a sus hijos. Indica que tenían muchas peleas, exponiendo que en una anterior oportunidad la empezó a restringir, como ella no trabajaba y dependía económicamente de él, le empezó a restringir la alimentación de ella y de sus hijos, intentando presionarla para que volviera a estar con él. En la segunda oportunidad, cuenta que su hija le indicó que él se fue a vivir con su progenitora. Al indagársele sobre los motivos de los malos tratos y lo relativo a restricción de los alimentos, la declarante indica que esto se debía *"Porque, por ejemplo, que yo no accediera a algo que él quería, por ejemplo, en la intimidad. Ya él buscaba represalias … así sea verbal o la parte económica."* Y al solicitarse que informara los motivos por los

cuales se negaba a tener intimidad con su entonces esposo señaló: *"Por la cuestión de la forma en que él me venía tratando, o sea, él no me buscaba de una forma cariñosa, sino todo a lo brusco … como si yo fuera propiedad privada de él…".* Igualmente realizó un relato sobre una ocasión en la que según su dicho, descubrió una infidelidad del señor Arnaldo.

Igualmente se recibieron las declaraciones de Zoila Gómez Martínez, quien indicó que era la cuñada del señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero. Hizo un relato de lo que conocía de la actual relación del señor Álvarez Romero, como se conocieron aproximadamente y el tiempo que llevan juntos, así como de sus hijos de la anterior unión y de esposa, presentándose tacha sobre dicha declaración.

El señor Víctor Segundo Jiménez Fragozo, tío de la señora Liliana Margarita Torres Romero, refiere que las partes aquí involucradas se casaron y tuvieron 3 hijos, una de las cuales falleció. Mencionó los lugares donde inicialmente vivió la pareja y señaló que la hija de la pareja tiene un problema de la vista, motivo por el cual la señora Liliana viajaba a Barranquilla para sus terapias. Sobre el motivo de la separación indica que la señora Liliana le comentó que estaba relacionado con la alimentación del hogar, y específicamente que el señor Arnoldo no quería suministrarle ni a ella ni a sus hijos lo correspondiente a alimentos. Así mismo menciona el testigo que la señora Liliana acudió a sus familiares para que le suministraran ayuda y que en algunas ocasiones acudía allí llorando, por lo que el suponía era maltrato psicológico de su pareja.

Sixta Guerra Angulo al rendir su declaración menciona que conoce a las partes porque su esposo trabajó con el señor Arnaldo y la señora Liliana porque se convirtieron en vecinas, y refiere que ella se quedaba a cargo de la menor hija de la pareja. Hizo referencia a la situación económica del hogar de los aquí involucrados, expresando que no correspondía a la condición económica que tenía el señor Arlando por su trabajo. Igualmente indica que por esa situación se presentaba discordia entre la pareja, donde el señor Arnaldo se encargaba de la parte económica y la señora Liliana del cuidado de los hijos y de su esposo cuando venía del trabajo. Así mismo hizo referencia a los problemas que se presentaron en torno al suministro de alimentos de la señora Liliana y sus hijos, llegando a señalar que inclusive ella misma tuvo que suministrarle ayuda en ese sentido en algunas oportunidades, y tuvo conocimiento que igualmente lo hicieron sus familiares.

Yorelis Cobo Molina indicó conocer a las partes, pero mencionó que durante el tiempo que vivieron juntos si bien los veía, no los trataba.

La testigo Amarelis Romero Pineda indica en su declaración que conoce a las partes aquí involucradas porque fueron vecinos. En su declaración relata que el señor Arlando era muy desordenado con su sueldo, porque siempre había problemas económicos, y nunca tenían solvencia. Indica que los problemas de la pareja se fueron agudizando, que recibieron tratamiento psicológico, pero que, él se fue de la casa, los abandonó, y no les correspondía económicamente. Menciona que como ella dependía con sus dos niños totalmente, pasaban hambre, y desesperada, visitaba a los familiares, a las amigas, y se puso a trabajar,

llegando a vender minutos a celular. Refirió que el abandono se produjo como consecuencia de los problemas y el maltrato psicológico.

En su declaración el testigo Delvis Rodríguez Aroca indica que tiene una amistad con la señora Torres Romero, y que cuando la conoció su situación económica era difícil, por lo que, empezó a ser solidaria con ella brindándole alimentos.

La testigo Cenaida Del Pilar Jiménez Fragozo informó que la señora Liliana es su sobrina, y realizó un relato sobre la relación existente entre ella y el señor Arnaldo, indicando que la mencionada señora Torres Moreno siempre vivía llorando y triste, y que le colaboraba con la comida, porque él le daba poco. Así mismo refirió que ella viajaba a Barranquilla porque a su hija le salió un problema en los ojos, por lo que la operaron en dicha ciudad. Continuando con su declaración informa algunos detalles sobre lo relacionado con la situación económica de la pareja y los reclamos al señor Arnaldo en ese sentido, y afirma que la señora Liliana era la que se encargaba del cuidado del hogar, la alimentación, y el lavado.

La declarante Lilian Paola Álvarez Torres es hija de los aquí involucrados, en su declaración hizo alusión a las condiciones en las cuales se desarrollaba la dinámica familiar, y específicamente relató que la relación de sus padres era distante, donde no se percibía el afecto. Como familia no realizaban actividades familiares y las vacaciones casi siempre las pasaban con su progenitora. Cuenta que la relación de sus padres era conflictiva, presenciando junto con su hermano discusiones, resaltando que existió una infidelidad por parte de su padre. Refiere que las discusiones eran por dinero, y que la persona encargada del cuidado del vestuario, alimentación y cuidado del hogar era su progenitora. Indica que presenció malos tratos de su padre hacia su progenitora, e hizo un relato sobre el detonante de las discusiones que era por la parte económica.

El testigo Arnaldo Andrés Álvarez Torres, hijo del extremo demandante y demandado, rinde su declaración mencionando que la relación de sus progenitores no era amorosa, con pocos gestos de cariño, y presenció actos de violencia, describiendo una oportunidad donde tuvieron que interceder con su hermana ante la posibilidad de golpes. Comenta que, después de las discusiones que tenían, su progenitora tal vez por la frustración o la impotencia, rompía los platos en la cocina. Menciona que su padre tomó la decisión de dejar el hogar un día que su progenitora no se encontraba allí, procedió a tomar sus pertenencias y se fue a vivir donde su abuela. Refiere que su hermana le comentó que en alguna oportunidad su padre dejaba solo alimentos para ellos dos, y que por aquella situación la señora Liliana debía conseguir sus alimentos en otros lugares.

La testigo Neldis Rodríguez refiere conocer a las partes del proceso, e indica que su relación se fue deteriorando. Informó sobre el trabajo que empezó a desempeñar la señora Liliana por su situación económica, mencionando que lo que le proveía el señor Arnaldo no era suficiente para sus gastos, solo podía suministrar la alimentación de sus hijos, lo que generó que la testigo la ayudara económicamente con la alimentación.

De estas declaraciones, especialmente la rendida por los hijos de las partes aquí involucradas, así como los vecinos y demás familiares que fueron traídos por la señora Torres Romero, se evidencia el deterioro de la relación, así como los problemas económicos que atravesaban y que a su vez llevaban a la señora Liliana a acudir a la búsqueda de ayuda para proveerse su alimentación en lugares diversos a su hogar. También se evidencia de la declaración de la hija de los extremos procesales que se presentaban malos tratos de su progenitor hacia su señora madre, mediando casi siempre descontentos e inconformidades de tipo económico, atendiendo que era el señor Álvarez Romero quien se encargaba de suministrar los recursos para el sustento del hogar.

Del interrogatorio del señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero, como bien lo concluyó la juez de primera instancia, se evidencia que los motivos por los cuales aduce que abandonó su relación con la señora Liliana no tienen sustento probatorio, pues en primer lugar se hace alusión a una supuesta infidelidad de la que no existe prueba alguna en el expediente, ni en las declaraciones ni en las pruebas documentales. Aunado a lo cual, se realizan aseveraciones como la siguiente: *"…es que ella a mí no me quería atender…yo tomé la decisión de irme por ese motivo, no me quería atender. Ella quería vivir viajando, quería darse una vida sabrosa, y mientras tanto yo tenía que vivir esclavizado en la mina"*; afirmaciones que además de traducirse en estereotipos de género que sitúan a la mujer en el extremo pasivo de la relación, justificando que es su deber estar al *"servicio"* del hombre, no tienen tampoco ningún sustento probatorio, como quiera que, las declaraciones en su totalidad fueron coincidentes en indicar que la señora Torres Romero se encargaba en su integridad del cuidado del hogar, prestando el apoyo para el cuidado del mismo, y además, sus traslados obedecían a los tratamientos y cuidados en salud que tenía que garantizarle a sus hijos. Todo esto lleva a concluir que, en efecto, en el caso de marras el señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero, ejercía violencia económica sobre la señora Liliana Margarita Torres Romero, y por lo tanto, fue él quien dio lugar a la separación, justamente porque la sometía a violencia económica y emocional.

Sumado esto la falta de contestación de la demanda de reconvención por parte del demandado en reconvención, esto es, el señor Arnoldo Ramón Álvarez Romero, produce el efecto jurídico de la confesión, conforme lo dedujo acertadamente la funcionaria de primera instancia, lo cual reforzó sus argumentos probatorios, así, la conclusión de la funcionaria de primera instancia, por la arista de las pruebas se debe mantener incólume.

Sobre el concepto de violencia económica pertinente se ofrece traer a colación el artículo 2 de la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, la cual definió la violencia contra la mujer, así:

> *"Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas." (Subrayado por fuera del texto)

De igual forma, el Máximo Órgano Constitucional en Sentencia C-022/15 con ponencia del Honorable Magistrado Mauricio González Cuervo, afirmó:

"5.3.7. Cabe resaltar que frente a la violencia al interior de la familia, el artículo 42 prescribe que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley", mandato del cual se deduce en forma clara la facultad del Legislador para determinar las sanciones aplicables a quienes mediante cualquier forma de violencia atenten contra la armonía y unidad del grupo familiar.

(…) En consideración a lo anterior, el Estado colombiano a través de sus instituciones, ha recogido estos avances y con proclamación de la Constitución de 1991, se inician cambios legislativos en materia de erradicación de la violencia contra la mujer, con fundamento en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 13 y 43, así como la prevención de la violencia al interior de la familia al establecer en el artículo 42 (…)

Considerar la violencia contra las mujeres como un asunto de derechos humanos, implica para el Estado colombiano la obligación de prevenir, erradicar y sancionar los hechos constitutivos de todas las formas de violencia, so pena de incurrir en sanciones por parte de la Comunidad Internacional, en caso de incumplimiento.

Resulta entonces totalmente inaceptable, que la violencia contra las mujeres que se produce en el espacio de lo doméstico, como resultado de las relaciones desiguales de poder que subyacen en la sociedad, esta no sea intervenida de forma eficaz por parte del Estado colombiano, para erradicarla, prevenirla y sancionarla en la dimensión de los graves daños que esta produce en la vida, la salud, la integridad personal y el proyecto de las mujeres; razón por la cual, se expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, la que fue modificada por la Ley 575 de 2000 que introdujo cambios en materia de procedimiento, competencias y ampliación de las medidas de protección." (Sin citas del texto original)"

A la par, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia STC7203-2018, rechazó:

> *"tajantemente toda forma de violencia de género, y hace un llamado en pos de aunar esfuerzos para caminar hacia la construcción de formas tolerantes de relaciones familiares y sociales fincadas en el respeto y comprensión hacia el otro, a la mujer, al diferente y al débil. Por fortuna a nivel mundial se ha logrado un avance en la lucha y prevención contra la violencia de género, es así como el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual entró en vigor en nuestro país tras su ratificación con la Ley 51 de 1981, reglamentada por el Decreto 1398 de 1990. La referida convención fue enfática en señalar que tanto el género masculino como el femenino, tienen los mismos derechos, es decir son iguales ante la ley, imponiendo un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de todas las prerrogativas. De igual manera, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, consagra: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades". Atendiendo esos instrumentos internacionales, nuestros legisladores han implementado diferentes herramientas para buscar la protección de la mujer colombiana. En materia penal se cuenta con la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto "(…) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización (…)".*

En conclusión, esta Sala aplicando un enfoque diferencial de genero al encontrarse de cara a un sujeto de especial protección constitucional, encuentra que por la violencia a la cual se ha visto avocada la señora Liliana Margarita Torres Romero, debe otorgársele un trato prevalente y especial por los funcionarios judiciales a efectos de evitar la reiteración de comportamientos que afecten sus prerrogativas constitucionales y legales, y en ese sentido, realizada la valoración probatoria correspondiente, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia sobre este primer punto objeto de inconformidad.

Así mismo, es preciso recordar que los roles que históricamente han sido atribuidos a cada sexo, son construcciones sociales erigidas a partir de conceptos equivocados en la mayoría de oportunidades, con los que se pretende determinar como debe ser su comportamiento. Tal y como ya se indicó al realizar el análisis del interrogatorio de parte del demandante, es totalmente errado concluir que la mujer incumple sus deberes al interior

de la relación matrimonial por no dedicarse a las labores del hogar o a satisfacer los deseos de su pareja. Esto evidencia un sesgo de discriminación y, además, es generador de violencia de genero. No puede el lenguaje transformarse en una herramienta para la discriminación y la violencia, que perpetúe modelos culturales misóginos, en tal sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 28 de mayo de 2019, referencia STC6701-2019, expediente 11001-02-04-000-2019-00520-01:

> *"No puede desconocerse que el lenguaje tiene una eficacia simbólica que trasciende de su entorno y la mera representación de las cosas, pues es reflejo de la construcción y reproducción de las prácticas sociales, al punto que no puede concebirse la realidad fuera del lenguaje, ni la posibilidad de que no afecte la forma como actúan socialmente los individuos (…).*
>
> *(…) La comprensión de esa interacción dialéctica entre lenguaje y realidad, ha justificado que los grupos históricamente excluidos o marginados encuentren relevante luchar por el significado del lenguaje cuando la transformación de las experiencias y rutinas sociales conlleva necesariamente una modificación de las prácticas lingüísticas, dado que muchas veces lo lingüístico incentiva exclusiones, intolerancias o relaciones de dominación. En consecuencia, con frecuencia batallas conceptuales en el plano de la palabra, pueden apalancar innovación, cambios en las prácticas sociales y visibilizarán la inclusión y la superación de las diferencias para tratarlas justamente (…)".*

DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES A CARGO DE QUIEN GENERO LA RUPTURA

Tal y como se indicó en líneas anteriores, se ha determinado jurisprudencialmente que, pese a alegarse que se ha configurado la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, es preciso evaluar la responsabilidad de las partes en la terminación de la vida en común, para establecer las consecuencias patrimoniales, y, en este caso, se ha encontrado que fue el demandante Arnoldo Ramón Álvarez Romero quien dio lugar a ello, luego, esto necesariamente trae consigo las consecuencias patrimoniales correspondientes.

Los argumentos expuestos por el apelante para aducir que la condena patrimonial que la ha sido impuesta -como responsable de la terminación de la vida en común de la entonces pareja-, excede su capacidad económica, se encuentran sin sustento probatorio, como quiera que durante el transcurso del proceso y durante las oportunidades probatorias oportunas y correspondientes no aportó las piezas documentales que soportaran sus manifestaciones, intentando traerlas al juicio en esta instancia, asunto que se resolvió de forma negativa mediante proveído emitido el 18 de diciembre de 2023.

Así mismo, de conformidad con los elementos de prueba que fueron estudiados en esta instancia, se dejó en evidencia el desbalance que produjo no solo la separación sino la mecánica familiar que implementó la pareja durante su relación, en la que Arnoldo Ramón Álvarez Romero

ejerció violencia económica sobre Liliana Margarita Torres Romero, con ocasión de la cual se observa en su reporte médico *"…enfermedad en estado Psicoemocional vs depresivos con episodios de bajo autoestima frente al maltrato emocional y verbal a nivel de pareja".*

Ese estado de cosas demanda un análisis con perspectiva de género, a efectos de restablecer el balance que fue roto en la relación auscultada, para dignificar el lugar de Liliana Margarita Torres Romero y restablecer sus derechos, al menos con el reconocimiento de una cuota de alimentos a su favor, la que tiene por derecho, acreditado como se encuentra su vínculo con Arnoldo Ramón Álvarez Romero; su necesidad; de la cual da cuenta el diagnóstico generado por la violencia que sobre ella se ejerció; y la capacidad de aquel, la que se ha verificado por su condición de pensionado. Luego, encuentra la Sala que la juez a quo anduvo en lo correcto al imponer la obligación alimentaria correspondiente al 35% de la pensión que mensualmente recibe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (09) noviembre de dos mil veintidós (2022), complementada con sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan de Cesar, La Guajira, dentro del presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO formulado por **ARNOLDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO** contra **LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO,** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.) esto es, al señor **ARNOLDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO.** En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente 2 SMLMV al apelante y, a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada
(Ausente con permiso de la Sala)

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e10e3f8528ca5b19ecbaef9d8e98464afc510de623871ff8f187e5436f654**
Documento generado en 14/02/2024 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica